

Decreto 22/2001, de 12 marzo 2001. Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

BO. Cantabria 20 marzo 2001, núm. 55/2001 [pág. 2371]

En virtud de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, se crean el Registro General de Bienes de Interés Cultural, el Catálogo General de Bienes de Interés Local y el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, en los que deberán inscribirse respectivamente, los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Local y los bienes que sin tener la relevancia de los anteriores, merezcan ser conservados por reunir los valores necesarios para ser parte del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La división de los bienes culturales en estas tres categorías, por ser diferente su relevancia y valor cultural, exige su inscripción en tres instrumentos diferenciados (Registro, Catálogo e Inventario), que han de tener una estructura y funcionamiento similar sin perjuicio de sus propias peculiaridades. Asimismo, tal como establece la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, tanto el Registro General de los Bienes de Interés Cultural como el Catálogo General de los Bienes de Interés Local, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, por lo que se hace necesario establecer unos criterios que garanticen la necesaria integración, coordinación y coherencia entre los bienes registrados, catalogados e inventariados. A través de este Decreto se establece el régimen de organización, funcionamiento y consulta del Registro, Catálogo e Inventario.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que el procedimiento de inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se determinará de forma reglamentaria, por lo que se hace necesario regular también en este Decreto el procedimiento administrativo destinado a tal fin.

La previsión de desarrollo reglamentario, contenida en los artículos 22, 30 y 35 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, del acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural y al Catálogo General de Bienes de Interés Local, así como la estructura, contenido y consulta del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, se lleva a efecto a través del Presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la citada Ley, que autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley sean necesarias.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 d) de la Ley 2/1997, de 2 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del consejero de Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Gobierno de Cantabria en su reunión del día 8 de marzo de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la organización, estructura y consulta del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. En el Registro General de Bienes de Interés Cultural se inscribirán todos los bienes declarados como tales. En él también se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.
2. En el Catálogo General de Bienes de Interés Local se inscribirán todos los bienes declarados como tales. En él también se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Local.
3. Los demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, que no tengan la relevancia o

valor de los Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, serán incluidos e inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria con la denominación de Bienes Inventariados, previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente. En él se anotarán preventivamente los bienes afectados por la incoación de un expediente de inclusión en el Inventario.

Artículo 3. Comunicación de los titulares de los bienes culturales

Los titulares de los Bienes de Interés Cultural, de Interés Local e Inventariados deberán comunicar al Registro, al Catálogo o al Inventario, según corresponda, todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que recaigan sobre los mismos, así como toda alteración producida en los datos contenidos en la inscripción.

CAPÍTULO II El Registro General de Bienes de Interés Cultural

Artículo 4. Inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Cultural

1. Los bienes declarados de Interés Cultural serán inscritos de oficio en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el fin de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del Gobierno de Cantabria, una vez aprobada su declaración.
2. Se anotarán en el Registro General de Bienes de Interés Cultural todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación, cuando afecten al contenido de la declaración.
3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Registro General de Bienes de Interés Cultural los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.
4. Los propietarios de los Bienes declarados de Interés Cultural que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Artículo 5. Secciones en que se estructura el Registro General de Bienes de Interés Cultural

El Registro General de Bienes de Interés Cultural se organizará en las siguientes secciones:

- Inmuebles.
- Muebles.
- Inmateriales.

La sección de inmuebles se organizará a su vez en estas cinco subsecciones:

- Monumentos.
- Conjuntos Históricos.
- Lugares Culturales.
- Zonas Arqueológicas.
- Lugares Naturales.

Artículo 6. Contenido de la inscripción

1. La inscripción de los Bienes de Interés Cultural deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Denominación y Código de Identificación.
 - b) Descripción detallada del bien con los datos textuales y gráficos necesarios para su correcta identificación. En el caso de bienes inmuebles, además, deberá figurar la delimitación del entorno y su localización exacta, y, en caso de que las hubiere, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles vinculados al mismo.
 - c) Categoría.
 - d) Fecha de declaración y de su publicación en los boletines oficiales correspondientes.
 - e) Filiación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan.
 - f) Régimen de visitas establecido mediante acuerdo entre la Consejería de Cultura y Deporte y los propietarios. En defecto de acuerdo se aplicará lo estipulado en el artículo 42.5 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

- g) Las transmisiones por actos «inter vivos» o «mortis causa», traslados, usos y subvenciones públicas recibidas para acciones de conservación. Los propietarios y poseedores comunicarán al Registro tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.
- h) Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares.
- i) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de declaración.

Artículo 7. Anotaciones preventivas

1. La incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural será objeto de anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.
2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de declaración, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Artículo 8. Anotaciones posteriores

1. Todos los actos jurídicos recaídos sobre los Bienes de Interés Cultural, así como las alteraciones de los datos contenidos en el Decreto de declaración, que sean comunicados al Registro General de Bienes de Interés Cultural o que sean conocidos por el mismo, darán lugar a la incoación de un expediente administrativo de anotación o actualización, en su caso, que previa la incorporación de los testimonios precisos y la audiencia de los interesados, dará lugar a la resolución pertinente.
2. Cuando se dedujese cualquier corrección de alguno de los datos contenidos en una inscripción vigente, se realizará de oficio la correspondiente rectificación que será publicada mediante un anuncio en el BOC.
3. Todas las anotaciones posteriores a la inscripción, que no supongan rectificación de la misma, se harán constar como nota marginal. Los actos jurídicos anotados con tal carácter, que se hallasen sujetos a algún plazo de caducidad o a alguna otra condición, serán cancelados mediante expediente administrativo correspondiente en el que se acredite el cumplimiento de tal circunstancia.

Artículo 9. Cancelación

1. La inscripción inicial y las anotaciones posteriores serán canceladas de oficio, de forma total o parcial, cuando cobre firmeza el acuerdo motivado por el quede sin efecto una declaración de Bien de Interés Cultural.

Artículo 10. El acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural

1. El acceso al Registro es público en cuanto a las inscripciones y anotaciones contenidas en el mismo. Sin embargo, será precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica y valor de los bienes inscritos y, en el caso de los bienes muebles, su localización.
2. Asimismo, el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que podrán exigir, en su caso, su rectificación o cancelación cuando los consideren irrelevantes para la finalidad de protección a que responde su inscripción o anotación.
3. La resolución dictada por la Dirección General de Cultura, a propuesta del responsable del Registro, denegando o condicionando el acceso solicitado, deberá ser motivada y notificada debidamente al solicitante, con expresión de los recursos administrativos procedentes.

Artículo 11. Certificación de los asientos

El funcionario encargado del Registro de Bienes de Interés Cultural emitirá, con el visto bueno del director general de Cultura, las certificaciones que sean solicitadas por escrito, siempre que se refieran a datos obrantes en el Registro y con las limitaciones previstas en el artículo anterior y en la legislación vigente aplicable.

Artículo 12. Título oficial

A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Registro un título oficial,

cuyo modelo consta en el Anexo número 1 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales de que sean objeto.

CAPÍTULO III

El Catálogo General de Bienes de Interés Local

Artículo 13. Inscripciones y anotaciones en el Catálogo General de los Bienes de Interés Local

1. Los Bienes declarados de Interés Local serán inscritos de oficio en el Catálogo General de Bienes de Interés Local con el fin de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del consejero de Cultura y Deporte, una vez aprobada su declaración.
2. Se anotarán en el Catálogo General de Bienes de Interés Local todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación cuando afecten al contenido de la declaración.
3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Catálogo General de Bienes de Interés Local los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de Bien de Interés Local.
4. Los propietarios de los Bienes declarados de Interés Local que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Artículo 14. Secciones en que se estructura el Catálogo General de Bienes de Interés Local

El Catálogo General de Bienes de Interés Local se organizará en las siguientes secciones:

- Inmuebles.
- Muebles.
- Inmateriales.

Artículo 15. Contenido de la inscripción

La inscripción de los Bienes de Interés Local contendrá los mismos extremos que los establecidos para los Bienes de Interés Cultural, y que aparecen enumerados en el artículo 6.

Artículo 16. Anotaciones preventivas

1. La incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Local será objeto de anotación preventiva en el Catálogo General de Bienes de Interés Local.
2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de declaración, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable.

Artículo 17. Régimen de funcionamiento

Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Catálogo General y la emisión de certificaciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 al 11 relativos al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 18. Título oficial

A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Local o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Catálogo un título oficial, cuyo modelo consta en el Anexo número 2 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales de que sean objeto.

CAPÍTULO IV

El inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

Artículo 19. El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que no sean declarados de Interés Cultural o de Interés Local, podrán ser incluidos, individual o colectivamente, en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria previa incoación e instrucción del procedimiento administrativo correspondiente por la Consejería de Cultura y Deporte.

Artículo 20. Procedimiento de inclusión

1. El procedimiento de inclusión podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Cuando la incoación no se produzca de oficio, la denegación de la misma será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, quienes podrán interponer los recursos procedentes contra la resolución denegatoria.

2. La incoación será notificada a los interesados y al Ayuntamiento o Ayuntamientos en donde radique el bien, en el plazo de diez días a partir de la fecha en que la resolución de la incoación haya sido dictada.

3. La resolución de la incoación, sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, será publicada en el BOC. Se dará audiencia a los propietarios y al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados si se tratase de un inmueble. Asimismo, se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de veinte días.

4. La incoación de un expediente para la inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los Bienes Inventariados.

5. En el expediente deberá constar informe favorable de uno de los órganos asesores previstos en el artículo 11 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. Si éste no se emitiese en el plazo de un mes a partir de la fecha de su solicitud, se considerará favorable a la inclusión.

6. El procedimiento de inclusión será resuelto por el Director General de Cultura en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la incoación. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá incluido el bien en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Cantabria, salvo que, en ese tiempo, hubiera recaído informe desfavorable del órgano asesor a que se refiere el número anterior, en cuyo caso se entenderá desestimada la solicitud. La certificación de acto presunto que se dicte deberá contener los datos del bien exigidos en el artículo 24.

7. La inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria será notificada a los interesados y al Ayuntamiento o Ayuntamientos en que radique el bien, y será publicada en el BOC.

Artículo 21. Procedimiento de exclusión

La exclusión de un bien del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se someterá a los mismos trámites y requisitos que para su inclusión. No podrán invocarse como causas determinantes para proceder a la exclusión del Inventario las derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria con respecto a su conservación y mantenimiento. En todo caso la resolución de exclusión será motivada.

Artículo 22. Inscripciones y anotaciones en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

1. Los Bienes Inventariados serán inscritos de oficio en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Cantabria con el fin de garantizar su adecuada protección y conocimiento general, a instancia del director general de Cultura, una vez aprobada su inclusión.

2. Se anotarán en el Inventario General todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los Bienes Inventariados recaigan, y que afecten a su identificación, localización, propiedad y grado de conservación cuando afecten al contenido de la declaración.

3. Asimismo, se anotarán preventivamente en el Inventario General los bienes afectados por la incoación de un expediente de inclusión.

4. Los propietarios de los Bienes Inventariados que estén debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tales circunstancias en los documentos divulgativos que se editen al respecto.

Artículo 23. Secciones en que se estructura el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se organiza en las siguientes secciones:

-Inmuebles.

-Muebles.

-Inmateriales.

Artículo 24. Contenido de la inscripción

1. La inscripción de los Bienes Inventariados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación y Código de Identificación.
- b) Descripción detallada del bien con los datos textuales y gráficos necesarios para su correcta identificación y localización.
- c) Fecha de inclusión en el Inventario y de su publicación en el BOC.
- d) Filiación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan.
- e) Las transmisiones de titularidad y los traslados.
- f) Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares.
- g) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de inclusión.

Artículo 25. Anotaciones preventivas

La incoación de expedientes de inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria será objeto de anotación preventiva en el mismo. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de inclusión, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable.

Artículo 26. Régimen de funcionamiento

Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Catálogo General y la emisión de certificaciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 al 11 relativos al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 27

A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien Inventariado o, en su caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se expedirá por el Inventario un título oficial, cuyo modelo consta en el Anexo número 3 de este Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales que sufran.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Se faculta al consejero de Cultura y Deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.